PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS Defender los derechos es nuestro deber	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7456507	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 20000000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	11 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	11 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1052701824
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 11 de Noviembre al 10 de Diciembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	251130105270182416066 7	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA CONTRA NUEVA EPS POR CONTINUIDAD SERVICIO DE ENFERMERIA 24/7
2	251130105270182416066 8	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	ELABORE ACCION DE TUTELA
3	251130105270182416066 9	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
4	251130105270182416067 0	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	REDACTE ACCION DE TUTELA CONTRA LA NUEVA EPS CONTINUIDAD CUIDADOR 24/7
5	251130105270182416067 1	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
6	251130105270182416067 2	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	PROYECTE ACCION DE TUTELA
7	251130105270182416067 3	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	REDACTE ACCION DE TUTELA
8	251130105270182416067 4	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
9	251130105270182416067 5	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	PROYECETE ACCION DE TUTELA
10	251130105270182416067 6	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	REDACTE Y RADIQUE ACCION DE TUTELA
11	251130105270182416067 7	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
12	251130105270182416067 8	2025-11-30	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ELABORE INCIDENTE DESACATO
13	251130105270182416067 9	2025-11-30	OFICIO	OTROS MOTIVOS	ELABORE Y PRESENTE ESCRITO ANTE EL JUZGADO
14	251130105270182416068 0	2025-11-30	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	ELABORE ACCION DE TUTELA
15	251201105270182416087 0	2025-12-01	OFICIO	OTROS MOTIVOS	ELABORE Y PRESENTE OFICIO SUBSANAR ACCION DE TUTELA



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 11 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES CC/NIT: 1052701824
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	30 DIAS
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	11 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	0297
2.3 CRP No:	67
2.4 CRP OTRO SI No:	0549
2.5 Valor del contrato:	$ 20000000
2.6 Valor del Otro SI:	$ 2000000
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7456507	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 11 de Noviembre al 10 de Diciembre del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 04 de Diciembre del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

Cartagena de Indias, 04 de Diciembre del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1052701824, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7456507 en su cuota No. 10 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 03 de Diciembre de 2025	Cuenta Cobro No.	10

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
IDENTIFICACIÓN No. 1052701824

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	10	Periodo reportado:	Del 11 de Noviembre al 10 de Diciembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	74800002301	Títular de la Cuenta:	LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES



LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
1052701824

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	1000000142	9495064602	I	2025/12/05	2025/11/26	BANCO DE BOGOTA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
Ciudad: TALAIGUA NUEVO Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0
1	CC	1052701824	NAVARRO LUCY	230301	30	$1,423,500	$227,800	ESSC07	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-11	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**				$1,423,500	$227,800			$1,423,500	$178,000			$0	$0			$1,423,500	$7,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1052701824		NAVARRO FUENTES LUCY ANGELICA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BRR SAN ROQUE	TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR	9999999	Si

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-11	2025-11	1000000142	9495064602	I	2025/12/05	2025/11/26	BANCO DE BOGOTA	0	$413,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
ARL SURA	14-11	890,903,790	5	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
MUTUAL SER	ESSC07	806,008,394	7	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

02 De Marzo de 2022.

Señor(es)
A QUIEN INTERESE

Cordial saludo,

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que el siguiente cliente a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Oficina Dueña : 748 MOMPOX
Número Cuenta : 748-000023-01
Tipo de Cuenta : CUENTA AHORROS
Clase Cuenta : P PERSONAL
Nombre Corto : LUCY ANGELICA NAVARRO FUENTES
N.I.T : 1052701824
Estado Cuenta : A ACTIVA

El manejo de este(os) producto(s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Si requiere Referencia Bancarias, Paz y Salvos, Extractos o consultas de Movimientos por favor solicitarlos a través de la sucursal virtual en el banner http://www.grupobancolombia.com/aunclic/index.asp, Bancolombia UN CLIP!
Atentamente,

YESENIA FLOREZ FLOREZ
ASESOR INTEGRAL I
OFICINA 748 MOMPÓS
TEL: 6840058 EXT 141

* **Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

Cartagena de Indias D, T y C, 24 de noviembre del 2025

HONORABLE
JUZGADO MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS 007
j07pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO	**13001408800720250049500**
PROCESO	**Acción de Tutela**
ACCIONANTE	**YOHANNA ISABEL JIMENEZ ROMERO como representante de mi menor hija CATTLEYA MERCADO JIMENEZ**
ACCIONADO	**SALUD TOTAL EPS**
ASUNTO	**Solicitud de información y notificación del fallo de la acción de tutela**

Respetable Juez de la República:

YOHANNA ISABEL JIMENEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.050.963.663 en representación de su menor hija **CATTLEYA MERCADO JIMENEZ**, identificada con R.C N° 1.049.587.632, de manera respetuosa me permito solicitar información y la notificación del fallo, toda vez que a la fecha no he recibido comunicación alguna relacionada con la decisión adoptada por ese despacho judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29- 30 del Decreto 2591 de 1991, el juez debe fallar la acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación y, una vez proferida la sentencia, la misma debe ser notificada de manera inmediata a las partes.

No obstante, dicho término ya ha transcurrido, y a la fecha no se me ha comunicado el sentido del fallo ni se me ha suministrado copia de la decisión.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. Se me informe si el fallo ya fue proferido.

2. Se me notifique por el medio más expedito, preferiblemente al correo electrónico registrado.

Comunicaciones:
yanjo2001@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com

Cordialmente.

YOHANNA ISABEL JIMENEZ ROMERO
CC: 1.050.963.663
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias D. T y C, 26 de noviembre del 2025

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
j01lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Ref. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMELO LOPEZ GUZMAN
ACCIONADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA
RADICACION: 13001-41-05-001-2023-00296-00

CARMELO LOPEZ GUZMAN, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.385.988, me dirijo respetuosamente mediante el presente escrito para manifestarle que presento **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Mediante fallo de tutela de fecha 14 de julio del 2023, su digno despacho en la parte **RESOLUTIVA** ordenó lo siguiente:

> *"(...) "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, seguridad social. igualdad y dignidad humana, CARMELO LÓPEZ GUZMÁN representado por su padre Carmelo de Jesús López Aguilar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que a través de la UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN (integrada por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., SUMIMEDICAL S.A.S., y COSMITECT LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONAL THEM Y CIA LTDA), u otro tercero contratado para tal fin, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a entregar al actor, los siguientes medicamentos en su presentación comercial:*
> *CLONAZEPAN - RIVOTRIL 2 MG NRO 90 TABLETAS POR ENTREGAR TOMAR 1 CADA 8 HORAS por seis meses #540,*
> *•CLOZAPINA (KETIAN XR) TAB 400 MG TOMAR 1 CADA 8 HORAS por seis meses #360,*
> *• RISPERIDONA 3 MLGR- ISPERIN 3 MG TOMAR 1 CADA 8 HORAS por seis meses. #540.*
> *• QUETIAPINA (KETIAN XR) TAB 400 MG, TOMAR 1 CADA 8 HORAS por seis meses #540,*
> *• CLOBAZAM (URBADAM) TAB 20 MG, TOMAR 1 CADA 8 HORAS por seis meses #540.*

• DIVALPROATO DE SODIO (VALCOTE) TAB 500 MG, TOMAR I CADA 8 HORAS por seis meses #540,
• LACOSAMIDA (VIMPAT) TAB 200MG, TOMAR 1 CADA 12 HORAS por seis meses #360.
• CARBAMAZEPINA (TEGRECOL) TAB 400 MG, TOMAR 1 CADA 6 HORAS por seis meses #720,
• ROSUVASTATINA TAB 20 MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS por seis meses #180, CLOPIDOGREL TAB 75 MG, TOMAR 1 CADA 24 HORAS por seis meses #180

2.0. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone en conocimiento a su despacho que la **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA**, ha hecho caso omiso del fallo emitido por usted el 14 de julio 2023, incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato, por las razones que a continuación se entran a poner de manifiesto:

2.1. No se ha dado cumplimiento de parte de la **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA** de lo suministrado por el médico tratante**:**

- CARBAMAZEPINA (TEGRECOL) TAB 400 MG
- CLONAZEPAN - RIVOTRIL 2 MG
- (CARBON ACTIVADO+SIMETICONA) - 250+80MG- CAPSULA

2.2. A fecha de la presente NO HAY CERTIDUMBRE con relación a la entrega de los medicamentos amparados por fallo de tutela de su digno despacho y cabalmente ordenados por el especialista tratante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52*.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

ARTICULO 53.*-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PETICIONES

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de la **EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2. Solicito se **ORDENE A EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES – COSMITET LTDA**, autorice la entrega inmediata los siguientes medicamentos, prescritos por mi médico tratante:

    - CARBAMAZEPINA (TEGRECOL) TAB 400 MG,
    - CLONAZEPAN - RIVOTRIL 2 MG
    - (CARBON ACTIVADO+SIMETICONA) - 250+80MG- CAPSULA

ANEXOS.

- **Ordenamientos, historia clínica y pendiente de suministro.**

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:
Correo electrónico: sandraguzmang2018@gmail.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3002810422

ACCIONADO:
EPS FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES: notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Cordialmente,
CARMELO LOPEZ GUZMAN

Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de noviembre de 2025

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSARIO DEL CARMEN ARROYO CHAVEZ
ACCIONADO:EPS SANITAS

ROSARIO DEL CARMEN ARROYO CHAVEZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.492.511, comedidamente acudo a su despacho ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, posteriormente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 para instaurar acción de tutela en contra de **EPS- SANITAS**, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, Y LA DIGNIDAD HUMANA el cual se ha visto manifiestamente vulnerado por parte la accionada, tal y como lo relato en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro afiliada la **EPS- SANITAS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para mi digna subsistencia y condiciones de vida.

2. Fui diagnosticada con lo siguiente: ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL

3. El médico tratante de acuerdo a mi cuadro clínico ordena: FOTOCOAGULACION DE PESTAÑAS CON LASER ARGON.

4. Posteriormente a las indicaciones médicas, solicite en varias ocasiones ante la EPS-SANITAS la autorización del procedimiento quirúrgico antes mencionado, Sin embargo, la entidad manifestó que dicho procedimiento no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y que debía esperar 20 días, es urgente la realización de este, puesto que presento pestañas incrustadas, excesivamente largas, irritación ocular constante y dolor, lo que ha generado un deterioro progresivo de mi estado de salud. Por lo anterior, es de vital importancia la realización de la **fotocoagulación de pestañas con láser de argón,** por ser el tratamiento indicado para atender oportunamente mi condición médica y evitar un daño mayor.

5. La situación descrita ha generado un perjuicio real y actual, pues continúo con dolor, daño en la superficie ocular y riesgo de afectación visual irreversible debido a la demora injustificada en la autorización del tratamiento.

6. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi

salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior:

1. Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, entre otros.

7. **2**. Que se ordene a la EPS- SANITAS para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, procedimiento quirúrgico FOTOCOAGULACION DE PESTAÑAS CON LASER ARGON, conforme lo indica el médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS- FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema*, las Entidades Promotoras de Salud - EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados.*"

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de "*... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas.*"

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que "*... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado.*"

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus

tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

la dignidad humana como derecho fundamental, ha tenido su reconocimiento y desarrollo dentro del Estado Social de Derecho, plasmado en el artículo primero de la Constitución actual, para lo que vale la pena mencionar aspectos importantes que amplían la percepción sobre el Estado Social de Derecho; ya que según como lo dice el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (2016) citando la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992 El Estado Social de Derecho lo componen tres dimensiones básicas a saber:

• La dimensión de la vinculación social del Estado. Esto es la obligación de los poderes públicos de velar por la distribución e igualación de bienes materiales.
• La dimensión de la referencia social de los derechos Fundamentales. Impone la obligación de interpretar estos derechos.
• La dimensión de la obligación del Estado de articular la sociedad desde bases democrática**s.**

En reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

La Corte Constitucional, concretamente en la Sentencia T-195/21 señala:

> *35. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

36. Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos[25]; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965[26]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[27]; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[28]; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental[29]. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

37. Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.[30]

38. Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015[31] -en adelante LeS- que reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado"[32].

JURAMENTO

Bajo la gravedad de fundamento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamentos en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art 37del d 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11,25,48,49 y 86 de la constitución política colombiana y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

1. Documento de identidad
2. Historia clínica
3. Copia orden medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico: paulajacob100@outlook.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3023643659

ACCIONADA: EPS-SANITAS
Correo Electrónico: notificajudiciales@keralty.com

Atentamente,

ROSARIO DEL CARMEN ARROYO CHAVEZ,
CC: N° 45.492.511

Cartagena de Indias D, T y C

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**MONICA VILLAREAL GONZALEZ**
ACCIONADO	**EPS SALUD TOTAL**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

MONICA VILLAREAL GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.527.695, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de Salud **SALUD TOTAL EPS**, por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la **EPS SALUD TOTAL** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Me diagnosticaron con lo siguiente: FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

TERCERO: El médico tratante ordena: CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMÍAS Y/O FIJACIÓN INTERNA.

CUARTO: Así las cosas, solicite ante la NUEVA EPS, a través de sus canales de atención, autorización y agendamiento de dicho procedimiento médico, no obstante, la respuesta fue negativa por parte de la entidad promotora en salud alegando "alto costo del prcedimiento", ocasionando así un detrimento a mi estado de salud.

QUINTO: Por esta razón, acudí ante la Personería Distrital de Cartagena, a fin de requerir acompañamiento en la salvaguarda de la continuidad de mi tratamiento, fui atendida de manera oportuna por parte de la entidad, el cual envió un requerimiento a la EPS SALUD TOTAL, solicitando "*para que entregue a la señora MONICA PATRICIA VILLARREAL GONZALEZ, en documento escrito la negación frente a la realización de cirugía*

reconstructiva múltiple osteotomías y/o fijación interna (dispositivos de miembro inferior derecho.

SEXTO: Con base a lo anterior, la EPS SALUD TOTAL, responde de la petición vía telefónica indicándole que la cirugía sería programada para el 06 de octubre del año en curso a las 1:30 pm.

SEPTIMO: El día 4 de octubre del presente año se me notificó la reprogramación del procedimiento quirúrgico, sin que se me informara la nueva fecha para su realización. Posteriormente, y tras diversas solicitudes elevadas ante la entidad, se me comunicó que la cirugía había sido programada para el día 3 de diciembre de 2025. No obstante, al contactar a la asistente del cirujano tratante, esta manifestó desconocer el motivo por el cual se me había informado dicha fecha, aclarando que el Dr. Jesús Acosta (artroscopista) aún no cuenta con agenda disponible. Ante lo anterior, me dirigí personalmente a las instalaciones de la EPS Salud Total, donde se me indicó que la cirugía no ha sido aprobada y que el caso se encuentra registrado únicamente como una solicitud, bajo el radicado N.° 10292518963.

OCTAVO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización y agendamiento CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMÍAS Y/O FIJACIÓN INTERNA, por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padecezco un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

NOVENO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Se ORDENE, de manera INMEDIATA y URGENTE, a la EPS SALUD TOTAL, autorización y agendamiento CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMÍAS Y/O FIJACIÓN INTERNA, conforme a la prescripción del médico

tratante, garantizando así la continuidad del tratamiento y la efectiva protección de los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se

ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema*, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la

preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción*

injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia Clínica
- Ordenes medicas
- Actos prequirurgicos
- Peticiones realizadas
- Radicado de solicitud

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE Y AGENTE OFICIOSO:
Dirección: Socorro MZ 50 lote 8 plan 332A
Email: juandiego1426@hotmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3015350552

ACCIONADA:
EPS SALUD TOTAL: Notificacionesjud@saludtotal.com.co

Atentamente,
MONICA VILLAREAL GONZALEZ
CC: No. 45.527.695,

Cartagena de Indias, 27 de noviembre del 2025

Señor:
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEWIS ENRIQUE SALAS CARREAZO
ACCIONADA: SANITAS EPS

LEWIS ENRIQUE SALAS CARREAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.193.102, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra la **SANITAS EPS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a **LA SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL,** los cuales han sido quebrantados por **EPS SANITAS,** lo cual me permito hacer con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Mi padre se encuentra afiliado en salud a la **SANITAS EPS** por medio de régimen contributivo, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros.

2. Fue diagnosticado con lo siguiente: POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS, SINDROME DE GUILLAIN-BARRE

3. Con base a su condición de salud, el médico tratante ordenó: *"PACIENTE SE BENEFICIA DE PLAN DE RHB EN CENTRO DE REHABILITACION, POR LO CUAL SE INDICA TF 3 VECES POR SEMANA POR 3 MESES #36 SS. TO 2 VECES POR SEMANA POR 3 MESES #24 SS. FONOAUDIOLOGIA 2 VECES POR SEMANA POR 3 MESES # 24 SS. TRASLADO IDA Y VUELTA DESDE DOMICILIO. CONTINUAR SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA Y NEUROLOGIA. CONTROL EN 3 MESES".*

4. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta mi delicado estado de salud, el galeno tratante prescribe TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA PARA ASISTIR A TERAPIAS, VALORACION Y REALIZACION DE ESTUDIOS.

5. Así las cosas, solicite a la EPS SANITAS la autorización del traslado en ambulancia y esta me fue contestada de manera negativa, sin brindarme una solución alguna.

6. Con esta posición de la EPS SANITAS le están vulnerando mis derechos fundamentales, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA.

7. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana, calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho

PRETENSIONES:

1. Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Que se ordene a la **EPS SANITAS** para que, de forma **INMEDIATA**, autorice y/o suministre el reconocimiento de **TRASLADO REDONDO EN AMBULANCIA PARA ASISTIR A TODAS LAS TERAPIAS, VALORACIONES Y REALIZACION DE ESTUDIOS**, prescrito por su medico tratante.

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art.

93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que FAMISANAR EPS se niega al suministro del transporte para la realización del tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD
Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así mismo la **sentencia T-259 de 2019** sostiene:

> *(…) debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas", al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma "completa, diligente, oportuna y con calidad"[52]. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica. Por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.*

Sentencia T-459/22- Señala lo siguientes:

5.Reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intramunicipal - dentro del municipio de residencia- como medio para la garantía del derecho fundamental a la salud

59. En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud[73] que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

60. La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respetiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado *entre* municipios) y transporte intramunicipal (traslados *dentro* del mismo municipio, también conocido como intraurbano)[74] y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

61. Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente "*(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*"[75]

62. Por otra parte, respecto del servicio de transporte en cabeza del paciente, resulta necesario retomar la diferenciación entre aquel de tipo intermunicipal y el intraurbano. De un lado, el transporte intermunicipal (traslado entre municipios), en general, se encuentra incluido en el PBS y *"debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS."*[76] A su vez, en la Sentencia SU- 508 de 2020[77] que, estableció unas *subreglas* unificadas en relación con los principales servicios de salud (pañales, cremas antiescaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, servicio de enfermería y transporte intermunicipal), se definió que el transporte interurbano hace parte del *"mecanismo de protección colectiva"* y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que *"no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema."*[78]

63. Sin embargo, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo.[79] Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los *mecanismos de protección colectiva*. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que "*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*[80] Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",* determina que *"(l) a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".*

Legitimación por pasiva

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, según la tutela en cuestión procede "cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Documentos de identidad
2. Historia clínica
3. Copia citas médicas programadas especialistas

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

Accionante:

Correo Electrónico: **lewisharonsalas@gmail.com** **notificacionadetutelas2025@gmail.com**

Celular: 3246107003

Accionada:

SANITAS EPS: notificajudiciales@keralty.com

Atentamente;

LEWIS ENRIQUE SALAS CARREAZO
CC: N° 73.193.102

Cartagena de Indias, D. T y C

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: LUCERYS CORREA ALMENTERO
ACCIONADO: EPS COOSALUD
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

LUCERYS CORREA ALMENTERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.938.246, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **EPS COOSALUD** por la vulneración a mis derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes

HECHOS

1. Me encuentro afiliado en salud a la **EPS COOSALUD** por medio de régimen contributivo, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticado con lo siguiente: EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES.

3. De acuerdo a su diagnóstico el médico tratante recomienda: LEVETIRACETAM (KEPPRA) A 1000-1000-1000 MG DIA (FOREAM VIGENTE)

4. El prestador contratado por la EPS COOSALUD, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega del medicamento requerido por el galeno tratante, no me entregan notas de pendiente, no me brindan solución alguna.

5. Así las cosas, a la fecha no ha sido posible continuar con el tratamiento puesto que controla los ataques epilépticos, ocasionando un detrimento a mi estado de salud ya que son de vital importancia para tratar su condición médica.

6. Con esta posición de la NUEVA EPS y su dispensario DROGUERIAS CAFAM, me están vulnerando los derechos fundamentales, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA

7. Así las cosas, todo esto conlleva a un deterioro a mi condición médica, puesto que no me dan una solución alguna, es urgente que se me autoricen o/y suministren los medicamentos antes mencionados, la falta de esta puede causar un perjuicio irreparable ya que afecta y amenaza mi derecho a la salud, el DX compromete su integridad personal, vida digna, entre otros.

8. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización del MEDICAMENTO por parte de la **EPS COOSALUD**, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden continuar con su derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

9. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.**

2. Señor Juez, solicito ordenar a la **EPS COOSALUD** a que le autoricen toda orden médica en favor de mi cuadro clínico es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

3. Que se ordene a la **EPS COOSALUD**, para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice medicamento LEVETIRACETAM (KEPPRA) A 1000-1000-1000 MG DIA (FOREAM VIGENTE), ordenado por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual

debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> *"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

> De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

Teniendo en cuenta el caso en concreto la Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos,

de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega

de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

"*Sentencia T-745/13*"

"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-" *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Q*ue dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documento de identidad
- Historia clínica
- Copia de ordenes medicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico: notificacionadetutelas2025@gmail.com
lucero_2484@hotmail.com
Celular: 3126368332

ACCIONADA:
EPS COOSALUD: **notificacioncoosaludeps@coosalud.com**

Atentamente,

LUCERYS CORREA ALMENTERO
CC: N° 32.938.246

Cartagena de Indias, D.T. y C., 27 de noviembre del 2025

Señor
Juez Constitucional – Reparto

ACCIONANTE: EVA FLORES ARAUJO madre y agente oficiosa de su hija HANNIA MARGARITA PICO FLOREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADO: CLINICA BLAS DE LEZO
Referencia: Acción de tutela

EVA FLORES ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.847.063 madre y agente oficiosa de mi hija **HANNIA MARGARITA PICO FLORES**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.383.093, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** por la vulneración de los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes

HECHOS

1. Mi Hija **HANNIA MARGARITA** de 30 años de edad**,** se encuentra afiliada en salud a **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación de la atención médica, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros.

2. Fue diagnosticada con lo siguiente:

    - POP ARTERIOGRAFIA CORONARIA 04/11/25
    - EMERGENCIA HIPERTENSIVA ORGANO BLANCO PULMON EN RESUELTA
    - EDEMA AGUDO DE PULMON RESUELTO
    - DOLOR TORACICO EN ESTUDIO
    - INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA AGUDA.
    - ERC EN DIALISIS PERITONEAL/URGENCIA DIALITICA
    - TRASTORNO ELECTROLITICO CON HIPERCALEMIA
    - HIPOCALCEMIA
    - HIPERKALEMIA
    - HIPERFOSFATEMIA HIPERTRIGLICERIDEMIA

- CARDIOPATÍA ISQUÉMICA BUENA FUNCIÓN SISTÓLICA BIVENTRICULAR FEVI 66% INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA AGUDA
- SIGNOS DE HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA
- HIPERTENSION ARTERIAL POR HISTORIA CLINICA PERSISTENT

4. El especialista tratante Álvaro González Fernández, ordeno VALORACIÓN Y REMISIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, puesto que en la CLÍNICA BLAS DE LEZO donde se encuentra mi hija hospitalizada desde hace más de un mes, no prestan dicho servicio.

5. La NUEVA EPS, hasta la fecha no ha autorizado la remisión a otra clínica que cuente con esta especialidad, a pesar de la recomendación médica y de la necesidad de que mi hija reciba atención oportuna. Esta situación está generando retrasos en la prestación del servicio y lo que afecta el estado de salud de HANNIA MARGARITA.

6. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización VALORACIÓN Y REMISIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder al derecho a la salud, colocando en riesgo su vida, más aún cuando mi hija padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tiene derecho.

7. Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de la salud de mi hija HANNIA MARGARITA PICO FLORES y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

MEDIDA PREVIA

Señor juez, solicito que una vez admitida la presente acción constitucional proceda a ordenar a la **NUEVA EPS** autorizar y agendar de manera inmediata cita para la **VALORACIÓN Y REMISIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR**, a una clínica en la ciudad de Cartagena donde cuenten con esta especialidad, o en su defecto, en cualquier otra institución de salud en una ciudad diferente donde se preste el servicio, prescrito a mi hija **HANNIA MARGARITA PICO FLORES**, por su médico tratante, a fin de evitar un perjuicio irreparable, dado que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, circunstancia que amenaza su goce efectivo del derecho fundamental a la salud y expone a mi hija en riesgo de un deterioro inminente en su estado de salud.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se le tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social de mi hija de 30 años de edad HANNIA MARGARITA PICO FLORES.

2. Señor Juez, solicito que se ordene a la NUEVA EPS autorizar todo lo que ordene el médico tratante, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

3. Que se ordene a la NUEVA EPS para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorizar y agendar de manera inmediata cita para la **VALORACIÓN Y REMISIÓN POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR**, a una clínica en la ciudad de Cartagena donde cuenten con esta especialidad, o en su defecto a otra clínica en una ciudad diferente donde brinden el servicio, ordenado por su galeno tratante.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima*

de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un

servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: *Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios*. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como prueba lo siguiente:

Documentales:

- Documento de identidad
- Historia clínica
- Ordenes medicas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE
Teléfono: 3118021233
Correo electrónico: evaflorezz@hotmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com

ACCIONADO
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

EVA FLORES ARAUJO
CC: N° 50.847.063
AGENTE OFICIOSO

Cartagena de Indias, D. T y C, 26 de noviembre del 2025

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: EUGENIO JIMENEZ HERNANDEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

EUGENIO JIMENEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.264.246, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración a mis derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro afiliado en salud a la **NUEVA EPS** por medio de régimen contributivo, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticado con lo siguiente: INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, OPERADO DE CORAZON ABIERTO.

3. De acuerdo a mi diagnóstico el médico tratante recomienda: ACIDO FENOFIBRICO ROSUVASTATINA ORAL 135ML.

4. El prestador contratado por la NUEVE EPS, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega de los medicamentos requeridos por el galeno tratante, me entregan notas de pendiente; pero hasta la fecha no me los han entregados.

5. Así las cosas, a la fecha no ha sido posible continuar con el tratamiento, ocasionando un detrimento a su estado de salud ya que son de vital importancia para tratar su condición médica.

6. Con esta posición de la NUEVA EPS y su dispensario me están vulnerando los derechos fundamentales, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA

7. Así las cosas, todo esto conlleva a un deterioro a mi condición médica, puesto que no me dan una solución alguna, es urgente que se me autoricen o/y suministre el medicamento antes mencionado, la falta de esta puede causar un perjuicio irreparable ya que afecta y amenaza mi derecho a la salud, el DX compromete su integridad personal, vida digna, entre otros.

8. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización del MEDICAMENTO PENDIENTE por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden continuar con su derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

9. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.**

2. Que se ordene a la **NUEVA EPS** para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice medicamento pendiente ACIDO FENOFIBRICO ROSUVASTATINA ORAL 135ML, conforme lo indica mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> *"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los*

tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

Teniendo en cuenta el caso en concreto la Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de

integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: *Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documento de identidad
- Copia de ordenes medicas
- Copia de pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Correo electrónico: eugeniojimenezh@yahoo.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3135843737

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,

EUGENIO JIMENEZ HERNANDEZ
CC: N° 9.264.246

Cartagena de Indias, D. T y C, 27 de noviembre del 2025

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

ACCIONANTE: EDGARDO GUTIERREZ PEREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

EDGARDO GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.283.190, por medio de la presente interpongo acción de tutela en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad humana, Calidad de vida, entre otros por los siguientes

HECHOS

1. Me encuentra afiliado en salud a la **NUEVA EPS** por medio de régimen contributivo, por lo que le corresponde al ente accionado la prestación las atenciones médicas, suministro de medicamentos, autorización de procedimientos y/o servicios, entre otros

2. Diagnosticado con lo siguiente: HPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), DIABETES MELLUITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENGION DE COMPLICACION, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO AB'ERTO, CATARATA SENIL NUCLEAR.

3. De acuerdo a su diagnóstico el médico tratante recomienda:

    - DORZOLAMIDA 20MG + BRIMONIDINA 2 MG + TIMOLOL 5MG
    - METFORNINA -DAPAGLIFLOZINA HCL DE LIBERACION PROLONGADA 1000/5MG.
    - GLIMEPIRIDA4G TAB ORAL AMARYL
    - SERTRALINA 25MG TAB ORAL
    - ITRACONAZOL 100MGCAP ORAL

4. El prestador contratado por la NUEVE EPS, atendiendo a circunstancias administrativa, ha impedido la cabal entrega de los medicamentos requeridos por el galeno tratante, me entregan notas de pendiente; pero hasta la fecha no me los han entregados.

5. Así las cosas, a la fecha no ha sido posible continuar con el tratamiento, ocasionando un detrimento a su estado de salud ya que son de vital importancia para tratar su condición médica.

6. Con esta posición de la NUEVA EPS y su dispensario me están vulnerando los derechos fundamentales, como son SALUD, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA

7. Así las cosas, todo esto conlleva a un deterioro a mi condición médica, puesto que no me dan una solución alguna, es urgente que se me autoricen o/y suministren los medicamentos antes mencionados, la falta de esta puede causar un perjuicio irreparable ya que afecta y amenaza mi derecho a la salud, el DX compromete su integridad personal, vida digna, entre otros.

8. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la autorización de los MEDICAMENTOS PENDIENTES por parte de la **NUEVA EPS**, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden continuar con su derecho a la salud, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

9. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.**

2. Que se ordene a la **NUEVA EPS** para que de forma INMEDIATA Y URGENTE, autorice medicamentos pendientes DORZOLAMIDA 20MG + BRIMONIDINA 2 MG + TIMOLOL 5MG; METFORNINA - DAPAGLIFLOZINA HCL DE LIBERACION PROLONGADA 1000/5MG; GLIMEPIRIDA 4MG TAB ORAL AMARYL: SERTRALINA 25MG TAB ORA; ITRACONAZOL 100MGCAP ORAL, ordenados por mi médico tratante.

DERECHOS VULNERADOS

INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> *"El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

> De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"… garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de*

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"… la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"… no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

En cuanto al caso en concreto y teniendo en cuenta el perjuicio irremediable que se puede causar, la corte señala lo siguiente*:*

"El perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sent. T-306/14)."

Teniendo en cuenta el caso en concreto la Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la

salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: *Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad*

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Documento de identidad
- Historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copias de pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Dirección: BARRIO LA PRINCESA MZ 17, LO 15
Correo electrónico: gutierrezedgardo978@gmail.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3053174282

ACCIONADA:
NUEVA EPS: **secretaria.general@nuevaeps.com.co**

Atentamente,

EDGARDO GUTIERREZ PEREZ
CC: N° 9.283.190

Cartagena de Indias, D.T. y C

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH HENRIQUEZ ARAUJO agente oficiosa de mi madre ANADELIS ARAUJO RIVERA
ACCIONADO: NUEVA EPS

ELIZABETH HENRIQUE ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.743.069, actuando como agente oficioso de mi señora madre **ANADELIS ARAUJO RIVERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.064, comedidamente acudo a su despacho ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, posteriormente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 para instaurar acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, Y LA DIGNIDAD HUMANA el cual se ha visto manifiestamente vulnerado por parte la accionada, tal y como lo relato en los siguientes:

HECHOS

1. Mi madre **ANADELIS ARAUJO RIVERA**, se encuentra afiliada la NUEVA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

2. Fue diagnosticada con lo siguiente: ISQUEMIA CELEBRAR, EPILEPSIA, INCONTINENCIA URINARIA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER.

3. La enfermedad de ARAUJO RIVERA, requiere de una dependencia funcional, el médico tratante ordena:

    - CUIDADOR DE ENFERMERÍA 24/7
    - MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
    - VAL TRIMESTRAL PORNUTRICION DOMICILIARIA
    - PAÑALESULTRATALLAM, 1 PAÑAL CADA 5 HORAS POR 6 MESES# 900
    - LEVETIRACETAM100MG/ML
    - ENOXAPARINA AMPOLLA DE 40MG,
    - NISTATINA EN SOLUCION ORAL 100.000UI/ML
    - CLORFENIRAMINA JBE 2MG/5M
    - BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,
    - HIDROCORTISONA CREMA TOPICA 1%/15G
    - CARBOXIMETIL CELULOSA SLN OFTALMICA0.5%,
    - ESOMEPRAZOL TAB20 MG,
    - NISTATINA CREMA100.000 UI
    - OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
    - POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES 17GR
    - ATORVASTATINA TAB 40 MG,
    - RISPERIDONA TAB 2 MG
    - OXCARBAZEPINA SUSP 300 MG/5 ML (TRILEPTAL 6%- 100 ML
    - ENSURE CLINICAL LÍQUIDO 220 ML / BOTELLA
    - BOLSA NUTRIFLO 1500ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES
    - JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES

4. De lo anterior, se puede concluir que mi madre ANADELIS ARAUJO RIVERA es una persona que necesita ayuda en sus necesidades básicas, requiere apoyo físico y emocional teniendo en cuenta la gravedad de sus diagnósticos y su avanzada edad, por lo que requiere ayuda de un tercero para satisfacer todas sus necesidades básicas y médicas.

5. Con fundamento en el servicio de cuidador de enfermería 24/7 asignado a mi señora madre, la IPS BUENOS AIRES, se me comunicó la suspensión del mencionado servicio, argumentando inconvenientes contractuales entre la entidad prestadora del servicio y la EPS, situación que afecta directamente la continuidad en la atención y el cuidado integral de la paciente.

6. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la **CONTINUIDAD DEL SERVICIO ENFERMERÍA 24 HORAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS PENDIENTES,** por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

7. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar del optimo estado de salud de mi madre y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Señor juez, solicito que una vez admitida la presente acción constitucional proceda a ordenar a la NUEVA EPS a que autorice de MANERA INMEDIATA, autorización y entrega de los siguientes:
    - CONTINUIDAD ENFERMERÍA 24/7
    - MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
    - VAL TRIMESTRAL PORNUTRICION DOMICILIARIA
    - PAÑALESULTRATALLAM, 1 PAÑAL CADA 5 HORAS POR 6 MESES# 900
    - LEVETIRACETAM100MG/ML
    - ENOXAPARINA AMPOLLA DE 40MG,
    - NISTATINA EN SOLUCION ORAL 100.000UI/ML
    - CLORFENIRAMINA JBE 2MG/5M
    - BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,
    - HIDROCORTISONA CREMA TOPICA 1%/15G
    - CARBOXIMETIL CELULOSA SLN OFTALMICA0.5%,
    - ESOMEPRAZOL TAB20 MG,
    - NISTATINA CREMA100.000 UI
    - OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
    - POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES 17GR
    - ATORVASTATINA TAB 40 MG,
    - RISPERIDONA TAB 2 MG
    - OXCARBAZEPINA SUSP 300 MG/5 ML (TRILEPTAL 6%- 100 ML
    - ENSURE CLINICAL LÍQUIDO 220 ML / BOTELLA
    - BOLSA NUTRIFLO 1500ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES
    - JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES.

ordenados por su médico tratante, a fin de evitar un perjuicio irreparable, puesto que mi madre ANADELIS ARAUJO RIVERA, se encuentra en condiciones de debilidad y vulnerabilidad y corre el riesgo de un deterioro inminente de su cuadro clínico y esto conlleva a una amenaza a su derecho a la salud, ya que no puede suspender su tratamiento.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior:

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA a mi madre ANADELIS ARAUJO RIVERA, entre otros.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de ANADELIS ARAUJO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.939.728 con múltiples diagnósticos.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud, se ORDENE de MANERA INMEDIATA a la NUEVA EPS, conforme lo indica su médico tratante:

- CONTINUIDAD ENFERMERÍA 24/7
- MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
- VAL TRIMESTRAL PORNUTRICION DOMICILIARIA
- PAÑALESULTRATALLAM, 1 PAÑAL CADA 5 HORAS POR 6 MESES# 900
- LEVETIRACETAM100MG/ML
- ENOXAPARINA AMPOLLA DE 40MG,
- NISTATINA EN SOLUCION ORAL 100.000UI/ML
- CLORFENIRAMINA JBE 2MG/5M
- BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,
- HIDROCORTISONA CREMA TOPICA 1%/15G
- CARBOXIMETIL CELULOSA SLN OFTALMICA0.5%,
- ESOMEPRAZOL TAB20 MG,
- NISTATINA CREMA100.000 UI
- OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
- POLIETILENGLICOL 3350 SOBRES 17GR
- ATORVASTATINA TAB 40 MG,
- RISPERIDONA TAB 2 MG
- OXCARBAZEPINA SUSP 300 MG/5 ML (TRILEPTAL 6%- 100 ML
- ENSURE CLINICAL LÍQUIDO 220 ML / BOTELLA
- BOLSA NUTRIFLO 1500ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES
- JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 6 MESES.

DERECHOS VULNERADOS- FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T 015/2021
La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” [33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[34]

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,[40] como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.[41] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,[42] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29**. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.[43]**

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

> 3.*2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,*[29] *esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene*

derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] *En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad*[31] *y continuidad*[32] *en la prestación del servicio de salud.*

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] *su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).*[35] *Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.*[36] *En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).*

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe

ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados.*"

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de "*... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas.*"

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que "*... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado.*"

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

JURAMENTO

Bajo la gravedad de fundamento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamentos en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art 37del d 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11,25,48,49 y 86 de la constitución política colombiana y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

1. Historia clínica
2. Copia orden medica
3. Registro Escala de Barthel

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Barrio Socorro Plan 282 MZ 55 lote 13
Correo electrónico; elizabethhenrriquez@hotmail.com
notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3002026923 3013702848

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

ELIZABETH HENRIQUE ARAUJO
CC: N° 49.743.069

Cartagena de Indias D. T. y C. 27 de noviembre del 2025

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA CARTAGENA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**Acción de Tutela.**
ACCIONANTE	**Ana María Muñoz Suarez**
ACCIONADO	**Eps Sanitas, Disfarma**
CONCULCAS	**Vida; Dignidad Humana; Salud; Seguridad Social.**

ANA MARIA MUÑOZ SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.438.189, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer Acción de Tutela contra la prestadora de Salud **EPS SANITAS,** por la flagrante violación a sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: ANA MARIA MUÑOZ SUAREZ, se encuentra afiliada la **EPS SANITAS,** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticada con lo siguiente: DIVERTICULITIS, COLOSTOMIA.

TERCERO: En este orden de ideas, de acuerdo a su cuadro clínico, el médico tratante ordeno lo siguiente: **BARRERAS COLOSTOMIA HOLLISTER 57MM Y BOLSAS COLOSTOMIA 57MM CONVATEC**

CUARTO: Dicho lo anterior, solicité ante la EPS SANITAS y su dispensario DISFARMA el cambio de los insumos médicos **BARRERAS COLOSTOMIA CONVATEC 57MM Y BOLSAS COLOSTOMIA HOLLISTER 57MM** a **BARRERAS COLOSTOMIA HOLLISTER 57MM Y BOLSAS COLOSTOMIA 57MM CONVATEC,** pero no fue posible por parte de entidad, incurriendo en una vulneración flagrante de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, los cuales gozan de especial protección constitucional.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la continuidad de mi tratamiento por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que me impiden acceder a la orden prescrita tal cual como lo indica el médico tratante, colocando

en riesgo mi vida, más aún cuando padezco un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEXTO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estamos buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de mi salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Se ORDENE de MANERA INMEDIATA a la EPS SANITAS, y su dispensario DISFARMA autorización del cambio de los insumos médicos prescritos por mi médico tratante: de **BARRERAS COLOSTOMIA CONVATEC 57MM Y BOLSAS COLOSTOMIA HOLLISTER 57MM a BARRERAS COLOSTOMIA HOLLISTER 57MM Y BOLSAS COLOSTOMIA 57MM CONVATEC,** en procura de salvaguardar mi vida e integridad personal.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

Sentencia T-416/01

1. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."[1]

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."[2]

EL DERECHO A LA SALUD

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-260/20, señala:

9. El artículo 8 de la Ley Estatuaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente,[66] con calidad[67] y de manera oportuna,[68] antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente.[69] Esta Corte se ha referido a la integralidad[70] en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante.[71] Según la Sentencia C-313 de 2014,[72] que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[73] Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[74]

50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que

> "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance*

del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena*

*de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."****[28]***

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Sentencia C-277/21, señala lo siguiente:

El derecho a la seguridad social y Sistema General de Seguridad Social Integral. Reiteración de Jurisprudencia[56]

Consideraciones Generales

38. De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad[57]. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución[58]. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social[59]. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares[60]. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en[61]: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque *todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social*. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "*garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema*"[62], a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

39. La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo[63]. Aquel permite que las personas afronten dignamente[64] las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un

postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP)[65].

Sobre esa base, el derecho la seguridad social puede ser definido como un *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*[66]. Así, en concordancia con el artículo 53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral[67]. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el *bienestar general* de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Documento de identidad
- Historia clinica
- Ordenes medica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Email: Liayseo@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3207247671

ACCIONADA:
EPS SANITAS: notificajudiciales@keralty.com

Atentamente,
ANA MARIA MUÑOZ SUAREZ
CC: No. 45.438.189

Cartagena de Indias D. T. y C.

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CIUDAD.

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE	**ALVARO ATENCIA SALAS**
ACCIONADO	**NUEVA EPS**
CONCULCAS	**VIDA; DIGNIDAD HUMANA; SALUD; SEGURIDAD SOCIAL**

ALVARO ATENCIA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.807.096, respetuosamente me permito acudir a su digno despacho para interponer **Acción de Tutela** contra la prestadora de Salud **NUEVA EPS** por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi hija a **LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: ALVARO ATENCIA SALAS, me encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con lo siguiente: INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.

TERCERO: Dicho lo anterior, el médico tratante prescribe:
-LEVOTIROXINA SÓDICA 75 MG
-SIMETICONA/TRIMEBUTINA 120/200
-TELMISARTAN 40MG
-ESOMEPRAZOL 20MG
-ACETAMINOFEN 500MG

-CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO
-CONSULTA CON ENDOCRINOLOGÍA
-CONSULTA CON MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

-VALORACION AMBULATORIA POR UROLOGIA
-VALORACION AMBULATORIA POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
-VALORACION AMBULATORIA POR ENDOCRINOLOGIA
-VALORACION AMBULATORIA POR FISIATRIA

CUARTO: En este orden de ideas, el prestador contratado por la NUEVA EPS, aduciendo circunstancias de carácter administrativo, no me da autorización y agendamiento con los especialistas antes mencionados y ha impedido la entrega oportuna de los medicamentos ordenados por el médico tratante, hasta la fecha no se ha brindado solución efectiva a dicha situación, lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

QUINTO: Con fundamento en el servicio de atención domiciliaria que me ha sido asignado, se me informó la suspensión del servicio de atención en casa, razón por la cual los profesionales médicos no se desplazarán a mi domicilio ni realizarán el correspondiente cambio de sonda, el día miércoles se me comunicó que dicho procedimiento estaba programado para el 4 de noviembre; no obstante, fui informado de que no se llevará a cabo debido a inconvenientes relacionados con temas de contratación entre la entidad prestadora del servicio y la EPS.

SEXTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la **autorización y agendamiento cita de primera vez por los especialistas en mención, autorización de medicamentos y continuidad de valoración ambulatoria,** por parte de la entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

SEPTIMO: Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar de un óptimo estado de salud y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES.

1. Solicito, muy respetuosamente al Señor(a), Juez que se me tutelen, los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la seguridad social.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de **ALVARO ATENCIA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.807.096 con diagnóstico INCONTINENCIA URINARIA.

3. En consecuencia, y en atención a la declaratoria del derecho a la atención integral en salud, se ORDENE de manera INMEDIATA a la NUEVA EPS la autorización:

   -LEVOTIROXINA SÓDICA 75 MG
   -SIMETICONA/TRIMEBUTINA 120/200
   -TELMISARTAN 40MG

-ESOMEPRAZOL 20MG
-ACETAMINOFEN 500MG

-CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO
-CONSULTA CON ENDOCRINOLOGÍA
-CONSULTA CON MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

-VALORACION AMBULATORIA POR UROLOGIA
-VALORACION AMBULATORIA POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO
-VALORACION AMBULATORIA POR ENDOCRINOLOGIA
-VALORACION AMBULATORIA POR FISIATRIA

conforme a lo ordenado por mi médico tratante, en procura de salvaguardar mis condiciones de vida

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Según se ha reconocido jurisprudencialmente, el primer deber de un "*Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos*.

EL DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Sentencia T-118/22 señala lo siguiente:

5. Consideraciones en matera del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación *integral* de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, *se creó el sistema de seguridad social integral* a través de la Ley 100 de 1993.[66] Según la organización del *sistema,* las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso *integral*[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación:

primero *(i)* como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, *(ii)* como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos *esenciales* del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los *principios* de: a) universalidad, b) pro homine (*personae*), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

> 3.*2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.*

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] *su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).*[35] *Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.*[36] *En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).*

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SENTENCIA T-111 DE 2013

2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo

en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de* ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron las omisiones aquí denunciadas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS

- Historia clínica
- Ordenes medicas
- Copia medicamentos pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:
Dirección: Barrio Campestre MZ 76 lote 31 etapa 8
Correo electrónico: catencia67@gmail.com ; notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3113009214

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

ALVARO ATENCIA SALAS
CC: No. 6.807.096

Cartagena de Indias, D.T. y C

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YANELIS ABDALA SIERRA agente oficiosa de mi padre ABRAHAM DE JESUS ABDALA VERGARA
ACCIONADO: NUEVA EPS

YANELIS ABDALA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.494.894, actuando como agente oficioso de mi señor padre **ABRAHAM DE JESUS ABDALA VERGARA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.996.281, comedidamente acudo a su despacho ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, posteriormente reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 para instaurar acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, Y LA DIGNIDAD HUMANA el cual se ha visto manifiestamente vulnerado por parte la accionada, tal y como lo relato en los siguientes:

HECHOS

1. Mi padre **ABDALA VERGARA**, se encuentra afiliada la NUEVA EPS por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todos los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos para su digna subsistencia y condiciones de vida.

2. Fue diagnosticada con lo siguiente: SECUELAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRÓNICAS, GASTROSTOMIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL.

3. La enfermedad de ARAUJO RIVERA, requiere de una dependencia funcional, el médico tratante ordena:

    - CUIDADOR DE ENFERMERÍA 24/7
    - MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
    - VAL TRIMESTRAL POR NUTRICION, ENFERMERIA, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL DOMICILIARIA
    - TERAPIAS FONOAUDIOLOGICAS #4. TERAPIAS FISICAS #4. TERAPIAS RESPIRATORIAS #4.
    - MEDIDAS ANTIESCARA CAMBIOS DE POSICION CADA2H
    - CONTINUAR OXIGENO POR TIENDA DE TQ A 3LXMN.
    - PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS
    - PREGABALINA TABLETA 50 MG
    - METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG
    - BECLOMETASONA INH 50MCG
    - ACIDO ASCORBICO TAB 500 MG
    - LEVOTIROXNA TAB 25 MCG,
    - AMLODIPINO TAB 5MG
    - HIDROCLOROTIAZIDA 12.5MG TABLETA
    - ALGINATO DE SODIO SUSP 2.5 GR
    - ALGINATO DE SODIO + MAGALDRATO + SIMETICONA + SODIO BICARBONATO 5/8/1,2/2.67G/100ML
    - BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,

- NISTATINA CREMA100.000 UI
- TIOTROPIO 2.5MCG/PUFF
- OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
- BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL POR GRAVEDAD 1.000ML
- JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 3 MESES

4. De lo anterior, se puede concluir que mi padre ABRAHAM DE JESUS, es una persona que necesita ayuda en sus necesidades básicas, requiere apoyo físico y emocional teniendo en cuenta la gravedad de sus diagnósticos y su avanzada edad, por lo que requiere ayuda de un tercero para satisfacer todas sus necesidades básicas y médicas.

5. Con fundamento en el servicio de cuidador de enfermería 24/7 asignado a mi señor padre, la IPS BUENOS AIRES me comunicó la suspensión del mencionado servicio, argumentando inconvenientes contractuales entre la entidad prestadora del servicio y la EPS, situación que afecta directamente la continuidad en la atención y el cuidado integral de la paciente.

6. Señor Juez, teniendo en cuenta lo relatado anteriormente, en cuanto a la **CONTINUIDAD DEL SERVICIO ENFERMERÍA 24 HORAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS PENDIENTES,** por parte entidad promotora de salud, se percibe una flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, evidenciándose unas barreras administrativas que le impiden acceder a las ordenes prescritas tal cual como lo indica el médico tratante, colocando en riesgo mi vida, más aún cuando padece un diagnostico tan delicado, por lo anterior se requiere pronta atención y la prestación del servicio de salud a que tengo derecho.

7. Por ultimo señor juez, refiero que solo estoy buscando una buena prestación del derecho a la salud, remover estas barreras administrativas y así poder gozar del optimo estado de salud de mi madre y por ende una dignidad humana y calidad de vida, que son principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez, solicito que una vez admitida la presente acción constitucional proceda a ordenar a la NUEVA EPS a que autorice de MANERA INMEDIATA, autorización y entrega de los siguientes:

- CONTINUIDAD CUIDADOR DE ENFERMERÍA 24/7
- MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
- VAL TRIMESTRAL POR NUTRICION, ENFERMERIA, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL DOMICILIARIA
- TERAPIAS FONOAUDIOLOGICAS #4. TERAPIAS FISICAS #4. TERAPIAS RESPIRATORIAS #4.
- MEDIDAS ANTIESCARA CAMBIOS DE POSICION CADA2H
- CONTINUAR OXIGENO POR TIENDA DE TQ A 3LXMN.
- PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS
- PREGABALINA TABLETA 50 MG
- METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG
- BECLOMETASONA INH 50MCG
- ACIDO ASCORBICO TAB 500 MG
- LEVOTIROXNA TAB 25 MCG,
- AMLODIPINO TAB 5MG
- HIDROCLOROTIAZIDA 12.5MG TABLETA
- ALGINATO DE SODIO SUSP 2.5 GR
- ALGINATO DE SODIO + MAGALDRATO + SIMETICONA + SODIO BICARBONATO 5/8/1,2/2.67G/100ML

- BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,
- NISTATINA CREMA100.000 UI
- TIOTROPIO 2.5MCG/PUFF
- OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
- BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL POR GRAVEDAD 1.000ML
- JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 3 MESES

ordenados por su médico tratante, a fin de evitar un perjuicio irreparable, puesto que mi padre ABRAHAM DE JESUS ABDALA VERGARA, se encuentra en condiciones de debilidad y vulnerabilidad y corre el riesgo de un deterioro inminente de su cuadro clínico y esto conlleva a una amenaza a su derecho a la salud, ya que no puede suspender su tratamiento.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior:

1. Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA a mi madre ABRAHAM DE JESUS ABDALA VERGARA, entre otros.

2. Ordénese la COBERTURA y ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL de ABRAHAN DE JESUS ABDALA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.996.281 con múltiples diagnósticos.

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud, se ORDENE de MANERA INMEDIATA a la NUEVA EPS, conforme lo indica su médico tratante:

- CONTINUIDAD CUIDADOR DE ENFERMERÍA 24/7
- MEDICINA GENERAL DOMICILIARA MENSUAL
- VAL TRIMESTRAL POR NUTRICION, ENFERMERIA, PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL DOMICILIARIA
- TERAPIAS FONOAUDIOLOGICAS #4. TERAPIAS FISICAS #4. TERAPIAS RESPIRATORIAS #4.
- MEDIDAS ANTIESCARA CAMBIOS DE POSICION CADA2H
- CONTINUAR OXIGENO POR TIENDA DE TQ A 3LXMN.
- PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTOS
- PREGABALINA TABLETA 50 MG
- METOPROLOL SUCCINATO TAB 25 MG
- BECLOMETASONA INH 50MCG
- ACIDO ASCORBICO TAB 500 MG
- LEVOTIROXNA TAB 25 MCG,
- AMLODIPINO TAB 5MG
- HIDROCLOROTIAZIDA 12.5MG TABLETA
- ALGINATO DE SODIO SUSP 2.5 GR
- ALGINATO DE SODIO + MAGALDRATO + SIMETICONA + SODIO BICARBONATO 5/8/1,2/2.67G/100ML
- BROMURO DE IPRATROPIO INH 20 MCG,
- NISTATINA CREMA100.000 UI
- TIOTROPIO 2.5MCG/PUFF
- OXIDO DE ZINC CREMA TOPICA25%(100GR)
- BOLSA PARA NUTRICION ENTERAL POR GRAVEDAD 1.000ML
- JERINGA PUNTA CATETER 60ML, RECAMBIO CADA 4 DIAS POR 3 MESES

DERECHOS VULNERADOS- FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO A LA SALUD

El Estado Social de Derecho busca que los derechos fundamentales y la justicia social tengan una efectividad real. El derecho a la vida está consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política como el primero de los derechos fundamentales.
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002). Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aun más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T 015/2021
La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” [33] y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).[34]

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.[35] Es importante explicar las características de ambos servicios a

la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,[40] como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.[41] En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,[42] pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29**. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.[43]**

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

Teniendo en cuenta el caso en concreto la **Sentencia T-012/20 señala lo siguiente:**

3.2. El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009,[29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[31] y continuidad[32] en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[33]

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,[34] su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).[35] Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.[36] En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus

derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

SENTENCIA T-111 DE 2013
2.2.2.3 La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el tema de la garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud, la cual debe ofrecerse teniendo en cuenta los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima[26].

De esa forma, esta Corporación en la sentencia T-1198 de 2003[27] determinó que "*El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados."*

De igual forma en la sentencia T-970 de 2007, la Corte se pronunció a fin de *"... garantizar la vigencia del principio de integralidad, no resulta factible limitar la atención en salud a algunos servicios o solamente a aquéllos solicitados por medio de acción de tutela, sino que es indispensable brindar toda prestación necesaria para el restablecimiento y recuperación de la salud. Por estos motivos, debe garantizarse la prestación de todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante considere necesario para el restablecer la salud de las personas."*

La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que *"... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha*

protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de ***confianza legítima*** *establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."*

De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, *"... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales."*[28]

JURAMENTO

Bajo la gravedad de fundamento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamentos en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art 37del d 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11,25,48,49 y 86 de la constitución política colombiana y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS ANEXOS

1. Documentos de identidad
2. Historia clínica
3. Copia orden medica
4. Registro Escala de Barthel
5. Copias medicamentos pendientes

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Urb. Villas de la Victoria casa 50
Correo electrónico; abdala.yalenis@gmail.com notificacionadetutelas2025@gmail.com
Celular: 3208101621

ACCIONADA:
NUEVA EPS: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Atentamente,

YANELIS ABDALA SIERRA
CC: N° 45.494.894

Cartagena de Indias D.T y C, 01 de diciembre de 2025

SEÑOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Acción de Tutela – Subsanación lugar de residencia del accionante
RADICADO: 13001-40-03-004-2025-01311-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO IRIARTE GONZALEZ presidente VESISACOL
ACCIONADO: ANSELMO GÓMEZ presidente de FENALPENPOR

Yo, **GUSTAVO ADOLFO IRIARTE GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.082.332, en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito subsanar el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de noviembre del 2025, en el cual se solicitó lugar de residencia del accionante.

Lugar de residencia del accionante:

- **Barrio La Sevillana, Manzana 7 Lotes 13- Cartagena- Bolívar**

Para tal efecto, adjunto nuevamente el escrito inicial de la acción de tutela debidamente subsanado con el lugar de mi residencia, cumpliendo así con lo ordenado por su despacho.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier otra indicación.

GUSTAVO ADOLFO IRIARTE GONZALEZ
CC: N° 9.082.332